



1694

Lima, diez de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTO:** los oficios número 15515-2017-DIRASINT-PNP-INTERPOL-DIVIAEPC y 13498-2017-DIRASINT-PNP/OCN-INTERPOL-DIVIAEPC, del 10 de abril de 2017, remitidos por la Oficina Central Nacional de INTERPOL-Lima L, en los cuales informa sobre las gestiones de renovación de ubicación y captura internacional de los imputados Manuel Augusto Blacker Miller y Víctor Manuel Malca Villanueva, en el marco del proceso seguido contra los precitados imputados, por el delito de rebelión, en agravio del Estado.

### § 1. DE LOS OFICIOS REMITIDOS POR INTERPOL-LIMA

**PRIMERO.** La Oficina Central Nacional de INTERPOL-Lima, mediante el Oficio N.º 15515-2017-DIRASINT-PNP-INTERPOL-DIVIAEPC, del 10 de abril de 2015, cursó el Mensaje N.º LA/34222-8/5.2/IGN/Ib del 10 de enero de 2014, que remitió la Secretaría General de la INTERPOL, con sede en Lyon-Francia, quien basándose en el artículo 3, del Estatuto de dicha entidad internacional, denegó la solicitud de publicación de Notificación Roja (orden de captura internacional), formulada contra Manuel Augusto Blacker Miller, pues la organización internacional sostuvo que tiene prohibido intervenir en asuntos de carácter político, militar, religioso o racial.

**SEGUNDO.** Asimismo, la Oficina Central Nacional de INTERPOL-Lima, a través del Oficio N.º 13498-2017-DIRASINT-PNP/OCN-INTERPOL-DIVIAEPC, del 10 de abril de 2017, remitió el Mensaje N.º 448621 de la INTERPOL BRASILIA-Brasil, que comunicó el deceso en dicho país del imputado Víctor Manuel Malca Villanueva.

### FUNDAMENTOS

#### § 2. MARCO INCRIMINATORIO

**TERCERO.** Conforme con la acusación fiscal<sup>1</sup>, en el marco del alzamiento en armas promovido el 05 de abril de 1992 por el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y altos funcionarios públicos, se le atribuye a los encausados Manuel Augusto Blacker Miller y Víctor Manuel Malca Villanueva, en su condición de ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa, respectivamente, haber firmado los Decretos Leyes que justificaron la instauración del régimen de facto tras el golpe de Estado y generó la perpetración del referido ex presidente en el poder durante una

<sup>1</sup> Ver folios 109 y ss. del Cuaderno de Reserva.



1695

década; para lo cual, a través de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, ingresaron y tomaron las instalaciones del Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal de Garantías Constitucionales, Consejo Nacional de la Magistratura, Contraloría General de la República y de las Asambleas Regionales; y, asimismo, se aprehendió a autoridades públicas, políticos, dirigentes sindicales y ciudadanos; los cuales se ejecutaron sin ninguna orden judicial.

### § 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL ESPECIAL

**CUARTO.** Se aprecia que el sentido de los oficios remitidos por la Oficina Central Nacional de INTERPOL-Lima se dirigen a informar sobre la desestimación de la orden de ubicación y captura de Manuel Augusto Blacker Miller y el deceso de Víctor Manuel Malca Villanueva, ante los cuales esta Sala Penal Especial considera que, en cuanto la situación jurídica del primero de los imputados, se debe reiterar su ubicación y captura, porque se advierten fundamentos que sustentan su procedencia, para lo cual deberá definirse, en el presente caso, si los hechos que se le atribuyen poseen un carácter estrictamente político o, por el contrario, una connotación jurídico-penal. Respecto al fallecimiento de Víctor Manuel Malca Villanueva su situación jurídica se definirá a partir de la presente resolución, según la información contenida en el oficio descrito en el segundo fundamento.

### 3.1 MARCO NORMATIVO Y TEÓRICO

#### A. DEL DELITO DE REBELIÓN

**QUINTO.** Como se aprecia en el marco fáctico, los hechos presuntamente cometidos por Blacker Miller y Malca Villanueva fueron calificados como delito de rebelión, cuya descripción legal se encuentra en el artículo 346 del Código Penal con el siguiente tenor: "El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años".

**SEXTO.** Como en todos los tipos penales, la estructura típica del delito de rebelión se divide en tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva. Sobre la **TIPICIDAD OBJETIVA** se advierten los siguientes elementos constitutivos:



1696

- ❖ **SUJETO ACTIVO:** Aun cuando la formula penal no expresa que la comisión del delito de rebelión se requiere de una confluencia plural de individuos, resulta exigible considerar como elemento típico la pluralidad de personas; por ello a la rebelión se le denomina delito colectivo, pues se requiere de la concertación de voluntades de los concurrentes para hablar de actos de rebelión; razón por la cual también se califica como un delito de convergencia (confluencia de aceptaciones para la consecución de un propósito común).
- ❖ **SUJETO PASIVO:** Los poderes del Estado constitucionalmente establecidos se presentan como el sujeto pasivo del delito.
- ❖ **CONDUCTA TÍPICA:** El alzamiento en armas es la formula normativa que estableció el legislador como conducta típica. El alzamiento debe ser armado, colectivo, público y violento. Este último carácter distingue al delito de rebelión de una simple manifestación<sup>2</sup>.
- ❖ **MODALIDADES TÍPICAS:** **i) VARIAR LA FORMA DE GOBIERNO.** Cuando el texto penal hace mención al término "gobierno", no precisa el tipo de gobierno, el cual en la mayoría de países occidentales se ejerce a través de los diferentes poderes del Estado; por ello, en un sentido lato, el levantamiento armado podrá dirigirse contra el poder ejecutivo, legislativo o judicial. En ese sentido, variar la forma de gobierno connota cambiar la estructura tripartita del gobierno, dirigida específicamente contra la estructura orgánica de cada poder del Estado, o en su conjunto. **ii) DEPONER AL GOBIERNO LEGALMENTE CONSTITUIDO.** Lo que buscan los rebeldes es privar del cargo a las autoridades elegidas legalmente. La deposición del gobierno se concretará con el cambio de las personas que gobiernen el Estado. La organización rebelde no se orienta al cambio del sistema político-constitucional, sino de los funcionarios que desempeñan los puestos públicos. Debe precisarse que la deposición se dirige contra un gobierno constituido legalmente, de acuerdo con las vías de elección y selección que señala la Constitución y las leyes. No habrá rebelión si el alzamiento armado se ejecuta contra gobiernos irregulares, usurpadores, de actos ilegítimos, pues en todo caso persistiría el ejercicio legítimo del derecho de insurgencia, conforme con el artículo 46 de la Constitución. **iii) SUPRIMIR O MODIFICAR EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.** Se presentan dos supuestos. Con el fin de SUPRIMIR el régimen constitucional los rebeldes buscan derogar la Constitución del Estado. Mediante la modalidad típica de

<sup>2</sup> GARCIA NAVARRO, Edward. *El Derecho Penal Político y un breve estudio típico de la rebelión y sedición*. Estudio Oré Guardia Abogados. Lima, p. 10.  
Consultado en: <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-penal/El-Derecho-Penal-Politico-Rebelion-y-sedicion.pdf>



1697

MODIFICAR el régimen constitucional lo que se busca es una sustitución total o parcial del orden que la Constitución expresa o divide la organización del Estado.

**SÉPTIMO.** Con relación a la tipicidad subjetiva, la imputación por rebelión siempre es a título de dolo (específico). Se requiere el conocimiento y la voluntad de levantarse en armas contra el gobierno legítimo o contra el orden constitucional. No se acepta el dolo eventual, porque el tipo penal exige la concurrencia de otros elementos subjetivos que guían el alzamiento armados, dirigidos a variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido, y suprimir o modificar el régimen constitucional.

**OCTAVO.** Respecto a la consumación en el delito rebelión, sólo se requiere que un grupo de individuos se alcen en armas guiados por cualquiera de los fines típicos sin necesidad de que se concreten. No se exige la concreción de los fines típicos, pues en caso triunfe el alzamiento (rebelión) conllevaría la imposibilidad de que el colectivo sea sancionado por el nuevo gobierno. Por ello, la tentativa resulta de imposible configuración práctica.

#### B. DE LOS DELITOS POLÍTICOS

**NOVENO.** Con la descripción de la estructura típica del delito de rebelión es innegable la connotación jurídico-penal que posee; no obstante, se considera que también tiene un carácter político, cuyo análisis es sustancial, pues se aprecia que la Secretaría General de la INTERPOL ha desestimado reiteradamente las solicitudes de órdenes de ubicación y de captura contra el imputado Manuel Augusto Blacker Miller, al considerar, con base al artículo 3 del Estatuto de la referida organización internacional, que el delito de rebelión atribuido al referido encausado tiene un matiz político que impide atender dicha solicitud.

**DÉCIMO.** Al respecto, el delito político, no tiene una definición unívoca, debido a dos factores determinantes: **i)** La doble connotación que posee: jurídica y política. **ii)** Los bienes jurídicos que el legislador ha pretendido proteger al punir dicho delito: los Poderes del Estado y el Orden Constitucional. Por ello, se considera que el tratamiento penal del delito político dependerá del sistema político, régimen político y forma de gobierno que elija cada Estado. La estructura, e incluso la vigencia, del delito político se sujetarán un determinado contexto histórico [social y político]; motivo por el cual definir el delito político no



1698

es una tarea fácil; no obstante, la doctrina jurídica ha elaborado algunas definiciones con base a algunos criterios.

- ❖ **CRITERIO OBJETIVO:** La definición del delito político se determinará y delimitará por el bien jurídico protegido: los Poderes del Estado y el Orden Constitucional. Por consiguiente, serán delitos políticos los hechos calificados como crímenes o delitos que amenazan la seguridad del Estado o que comprometen el funcionamiento de sus órganos constitucionales o administrativos<sup>3</sup>. Bajo este criterio, la definición del delito político no importa el ánimo especial que impulsa al agente (móvil altruista o egoísta) a actuar. Solo es relevante la presencia del dolo genérico. La definición del delito político no se ciñe por un criterio teleológico.
- ❖ **CRITERIO SUBJETIVO:** La definición subjetiva se determina con base al fin o ánimo que impulsa al agente a la comisión delictiva. Para esta postura, el delito político se constituye cuando los móviles que han determinado el hecho son nobles y altruistas dirigidos a modificar la sociedad para su mejoramiento. El elemento decisivo es siempre el psicológico y personal de los motivos que determinan al autor del delito<sup>4</sup>. La crítica a la definición subjetiva del delito político se centra en cuestionar que no es correcto solo circunscribir la definición a la presencia del móvil en el agente, pues conllevaría a aceptar que la comisión de delitos comunes como el robo, lesiones u homicidio, impulsados por objetivos políticos (altruistas), constituirían típicos delitos políticos.
- ❖ **CRITERIO MIXTO O ECLÉCTICO:** Adopta las posturas objetiva y subjetiva; por lo que, define el delito político como la conducta ejercida por fines políticos (altruistas) que atenta contra el orden constitucional de un Estado.

**DECIMOPRIMERO.** Podría considerarse que literalmente el criterio utilizado por el legislador al redactar el tipo penal previsto en el artículo 346 del Código Penal es el objetivo; no obstante, la *ratio legis* de dicha disposición jurídica se orienta al criterio mixto, porque aun cuando la conducta rebelde del agente es ilícita, no desmerece el carácter político que lo motiva a alcanzar los cambios necesarios para atacar el *statu quo* en un Estado, aun cuando dicho ánimo (altruista) no sea un elemento constitutivo del delito.

**DECIMOSEGUNDO.** Con base a lo expuesto, la naturaleza del delito político se ciñe también a los criterios señalados. De conformidad con el criterio objetivo, el delito

<sup>3</sup> DONNEDIEU de Varbres H., *Précis de Droit Criminel*, Librairie Dalloz, París, 1946

<sup>4</sup> GÓMEZ, Eusebio, *El delito político social*. Compañía Argentino Editores. Buenos Aires, 1952



político tiene, esencialmente, un carácter jurídico pues su finalidad es atentar contra un bien jurídico protegido. Por otro lado, también se aprecia una corriente subjetiva que considera la naturaleza del delito político como un hecho estrictamente de oposición al gobierno (político). En esta acción, aunque normativamente delictiva, se evidencia un rasgo moral referido a la conducta altruista del agente perpetrador del delito. En síntesis, lo que caracteriza a un delito político es el ánimo (altruista) de los autores.

### 3.2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS IMPUTADOS

**DECIMOTERCERO.** Conforme con los términos de la acusación fiscal narrada en el tercer fundamento, en el presente caso, la conducta típica del imputado Blacker Miller (también de Malca Villanueva) consiste en, presuntamente, haber apoyado y participado, en su condición de ministro de Relaciones Exteriores, a través del voto a favor del Decreto Ley N.º 25418<sup>5</sup>, en el resquebrajamiento del régimen constitucional vigente, bajo el mando del ex Presidente Fujimori Fujimori, cuya intención de su gobierno fue perpetrarse en el poder, conforme se evidenció en la década de los noventa.

**DECIMOCUARTO.** En efecto, como hechos posteriores de intrínseca relación a la imputación central al término de dicho gobierno se conocieron presuntos hechos delictivos cometidos, entre otros, por las personas que apoyaron al golpe de Estado de 1992; motivo por el cual se aperturaron investigaciones, quienes después del decurso de proceso, seguidos con el estricto respeto de las garantías procesales constitucionales, fueron condenados por algunos delitos; y por otros, absueltos<sup>6</sup>. Lo que muestra que el golpe de Estado propició el desencadenamiento de hechos de dudosa licitud que, al ser objeto de investigación, fueron calificados como delitos; y otros, desacreditados como tales.

<sup>5</sup> Denominada "Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional".

<sup>6</sup> Por ejemplo: i) Alberto Fujimori Fujimori fue condenado en el Exp. N.º AV 13-2003 por el delito usurpación de funciones [caso "Usurpación de Fiscal"]; R.N. N.º 01-2009 por los delitos de homicidio calificado, lesiones graves, secuestro agravado [casos "Barrios Altos", la "Cantuta y "Sótanos del SIE"]; Exp. N.º AV 33-2003 por los delitos de peculado, cohecho activo genérico y violación del secreto de las comunicaciones [casos "Medios de comunicación e interceptación telefónica", "Congresistas tráfugas" e "Interceptación telefónica"]; Exp. N.º AV 23-2001 por los delitos de peculado doloso por apropiación y falsedad ideológica [caso de "Fondos del tesoro Público" y "Decreto de Urgencia"]; y en el R.N. N.º 615-2015 fue absuelto por el delito de peculado doloso [caso "Diarios chicha"].  
ii)



1700

**DECIMOQUINTO.** Ello unido a los propios términos de la acusación fiscal en el que se indica que el golpe de Estado se realizó a través del ingreso ilegal a instalaciones de entidades públicas y la aprehensión de personas civiles y políticas, se deduce que por el contexto, la forma y el propósito de la ejecución del resquebrajamiento del orden constitucional presuntamente cometido por Manuel Augusto Blacker Miller, este evento calificado por el Ministerio Público como delito de rebelión no posee necesariamente un carácter político, sino que tiene el mérito de perseguirse penalmente a fin de dilucidarse y determinarse la situación jurídica del precitado imputado; por ello, la necesidad que comparezca a la justicia peruana.

**DECIMOSEXTO.** Aunado a ello, el contexto democrático-constitucional actual en el Estado peruano no evidencia que la persecución contra Blacker Miller tenga una motivación política, sino que es estrictamente jurídico-penal, cuya situación jurídica se definirá en un proceso penal instaurado con las debidas garantías constitucionales.

**DECIMOSÉPTIMO.** En tal sentido, el uso del artículo 3, del Estatuto de INTERPOL como fundamento para desestimar la solicitud de orden de ubicación y captura del imputado Blacker Miller, no es de aplicación en el presente caso, toda vez que los hechos atribuidos por el Ministerio Público a dicho imputado no evidencia una connotación estrictamente política. Además, se debe precisar dicha connotación se adecúa al **PRINCIPIO DE PREDOMINIO** que utiliza la misma INTERPOL, en caso de duda, para definir y determinar la aplicación de dicha disposición jurídica internacional a un caso en concreto, al señalar que: "A fin de aplicar el artículo 3 de manera consistente y reconociendo la existencia tanto de infracciones definidas como de carácter puramente político, militar, religioso o racial, como de delitos de derecho común que se cometen en un contexto político, militar, religioso o racial determinado, la Organización adoptó el principio de predominio (resolución AGN/20/RES/11). Este principio se aplica caso por caso para determinar si los elementos de carácter político, militar, religioso o racial prevalecen en un determinado caso"<sup>7</sup>.

**DECIMOCTAVO.** Por lo expuesto, es de rigor que proceda la inmediata ubicación y captura a nivel internacional del imputado Manuel Augusto Blacker Miller, la cual

<sup>7</sup> INTERPOL, Interpretación del artículo 3 del Estatuto. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Acerca-de-INTERPOL/Documentaci%C3%B3n-jur%C3%ADdica/Neutralidad-art%C3%ADculo-3-del-Estatuto>.



1401

deberá ser ejecutada por la INTERPOL, con el fin de que sea procesado por el delito de rebelión y, en el mismo, se defina su situación jurídica.

**DECIMONOVENO.** Respecto al Oficio N.º 13498-2017-DIRASINT-PNP/OCN-INTERPOL-DIVIAIEPC, mediante el que se comunica el deceso de Víctor Manuel Malca Villanueva, este Tribunal considera que, a efectos de declararse la extinción de la acción penal por la muerte del imputado, deberá solicitarse y oficiarse, a través del Ministerio Relaciones Exteriores del Perú, a la autoridad brasileña correspondiente; como al Registro Nacional de Identificación y Esta Civil-RENIEC, el certificado de defunción original o copia certificada del mismo del referido imputado.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron: **I. SOLICITAR** a la Secretaría General de INTERPOL, a través de la OCN INTERPOL-LIMA, el levantamiento de la restricción formulada a la solicitud a nivel internacional de la orden de ubicación y captura del procesado contumaz Manuel Augusto Blacker Miller, con expresa indicación de los fundamentos expuestos en la presente resolución. **II. REITERAR** las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional e internacional del procesado Manuel Augusto Blacker Miller. **III. OFICIAR**, a través del Ministerio Relaciones Exteriores del Perú, a la autoridad brasileña correspondiente el certificado de defunción original, o copia certificada del mismo, de Víctor Manuel Malca Villanueva. Asimismo, al RENIEC a fin de que informe si se encuentra inscrita la defunción de dicha persona. **IV. NOTIFICAR** la presente resolución a las partes procesales.

S. S.

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

Ursula G. Infantes Herrera  
SECRETARIA  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

02 OCT 2017